



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

P. 130.397

"BUSCARINI, CRISTIAN
ARMANDO S/ RECURSO DE
QUEJA EN CAUSA N°
41.496 DE LA CAMARA DE
APELACION Y GARANTIAS
EN LO PENAL DE BAHIA
BLANCA, SALA I".

La Plata, 7 de noviembre de 2018.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 130.397-RQ, caratulada:
"Buscarini, Cristian Armando s/ recurso de queja en causa
n° 41.946 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo
Penal de Bahía Blanca, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera de la Cámara de Apelación y
Garantías en lo Penal de Bahía Blanca, mediante auto
dictado el 8 de febrero de 2018, desestimó el recurso de
inaplicabilidad de ley incoado por la defensa oficial a
favor de Cristian Armando Buscarini contra el decisorio
de dicho órgano que confirmó el fallo del Juzgado de Paz
Letrado de Coronel Suárez en cuanto lo condenó a la pena
de diez mil pesos (\$10.000) de multa y treinta (30) días
de clausura del local comercial "El Kioscón", más costas
del proceso, por la infracción prevista en el art. 1 de
la ley 11.825 (v. fs. 18/22).

Para así resolver, el Tribunal de Alzada
identificó la crítica de la parte en la
inconstitucionalidad del art. 494 del Código Procesal
Penal, por menoscabo al principio de igualdad ante la

///

ley, y la nulidad del decisorio por falta de tratamiento de cuestiones esenciales (v. fs. 18 vta./19). Agregó que el recurrente efectuó la reserva federal por hallar vulneradas las garantías de defensa en juicio y debido proceso (v. fs. 19).

Luego -abocado al examen propiamente dicho- halló incumplidas las exigencias objetivas del art. 494 del Código adjetivo y descartó el confronte constitucional por carecer de la carga argumental necesaria a tal fin (v. fs. cit. *in fine* y vta.). Expuso sobre el carácter de *ultima ratio* que reviste dicha declaración y citó en refuerzo lo fallado por esta Suprema Corte en P. 109.346 (v. fs. 19 vta.). De seguido cotejó la presencia de un planteo federal que permitiera excepcionar el límite de rito -conf. lo fallado en "Strada", "Christou" y "Di Mascio" por el Máximo tribunal nacional- (v. fs. cit. *in fine*/20). Señaló las condiciones que debe revestir el mismo, y afirmó que lo esgrimido por la parte -lejos de invocar vulneraciones a garantías constitucionales- se vinculó con cuestiones de índole procesal (v. fs. 20). Especificó que hizo mención a cuestiones de hecho, prueba y su valoración, sin evidenciar que el reproche contra el imputado sea fruto de la mera voluntad de los juzgadores o configure uno de los supuestos contemplados por la doctrina de la arbitrariedad de sentencias (v. fs. cit. vta.). Citó en refuerzo diversos precedentes de esta Suprema Corte y el Tribunal federal (v. fs. cit./21). Concluyó que no se explicó ni demostró de qué forma se habrían consolidado



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.397

las transgresiones denunciadas y reforzó la plena virtualidad de la limitación normativa -art. 494, CPP- en base a la deficiente formulación de los planteos de pretendida índole excepcionante (v. fs. 21 y vta.).

II. En objeción, la doctora Julieta Stordeur -defensora oficial de Bahía Blanca- impetró queja (v. fs. 21/28).

Narró los antecedentes del caso (v. fs. 24 vta./25) y tachó de arbitrario el auto denegatorio. Expuso que el órgano efectuó un defectuoso análisis de la admisibilidad del recurso, incurriendo en exceso de las facultades previstas en el art. 486 del Código adjetivo (v. fs. 25 vta.).

Se explayó sobre el tópico y afirmó que asimila -erróneamente- el análisis de admisibilidad con el estudio de la suficiencia (v. fs. cit. *in fine*). Puntualizó que dicha falencia se materializó al afirmar la Cámara que no se invocó vulneración constitucional y descartar sus agravios por resultar de índole procesal (v. fs. 26).

Explicó que en la vía denegada denunció la vulneración de las garantías de la defensa en juicio y el debido proceso, específicamente en lo que hace a la defensa material y técnica como cuestión federal, y se remitió a las fojas respectivas (v. fs. cit.). Luego transcribió la parcela adversa que caracterizó sus reclamos como de hecho y prueba, y contrapuso que la falta de ponderación denunciada vicia de nulidad el fallo primigenio por omitir tratar cuestiones esenciales

///

"...violando así el derecho de defensa en juicio del Sr. Buscarini, y las reglas del debido proceso adjetivo"-arts. 18, Const. nac.; 15, 168 Y 171, Const. provincial; 14.5, PIDCP- (v. fs. cit. *in fine*). Concluyó en el yerro al cercenar el carril con basamento en la insuficiente motivación de la cuestión federal (v. fs. cit. vta.).

De seguido retomó su crítica sobre la extensión del juicio de admisibilidad (v. fs. 26 vta.). Postuló que la Sala Primera se adentró en los motivos de agravios en franco menoscabo del derecho de su asistido a defenderse en juicio y de acceder a una revisión amplia e integral de la sentencia adversa -art.8, CADH- (v. fs. cit.).

Para finalizar reiteró el ingreso del órgano *a quo* en la procedencia del reclamo, mencionó lo resuelto por esta Corte en "Pradena Millán", y destacó que la denegatoria del carril vulnera el derecho de quien asiste de acceder a la jurisdicción y obtener una efectiva protección por parte del Poder Judicial -arts. 18 y 75 inc. 22 de la Const. nac.; 11 y 15 de la Constitución provincial; 1º, 8.2.h y 25 de la CADH, y 14.5 del PIDCP- (v. fs. cit./28).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

En atención a que las críticas de la parte se erigieron a partir del referido exceso en que habría incurrido el decisor, cabe recordar que el análisis de la suficiencia y carga técnica de la cuestión federal es parte integrante del juicio de admisibilidad y de ningún modo implica inmiscuirse en el fondo del reclamo (conf. doctr. arts. 483, 486, 486 bis y conchs. del CPP según ley



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 130.397

14.647; P.125.455, res. del 13-V-2015, P. 127.655, res. de 21-XII-2016; P. 127.879, res. de 29-III-2017, e.o.). En el caso, más allá de la terminología utilizada por el órgano, lo cierto es que luego de advertir que el carril incoado guarda idoneidad para los eventuales planteos federales, la Sala Primera del Tribunal de Alzada departamental compulsó la alegación de un motivo que habilitara su admisibilidad sin que -como alega la parte- ello implique un pronunciamiento sobre el acierto o desacierto del intento.

En virtud de lo señalado, decae el quebranto a la defensa en juicio, revisión amplia y acceso a la jurisdicción que la parte enlazó al reclamo de exceso.

Aclarado esto -y tal como se evidencia en el la reseña del acápite I- ha sido precisamente en el marco de dicho análisis que dirimió la no progresión del carril, esto es, la carencia de aptitud del planteo excepcionante por no contar con desarrollos argumentales en torno a los menoscabos denunciados. Dicha parcela no resultó rebatida por la parte quien dirigió sus esfuerzos a reiterar los cuestionamientos llevados en la vía extraordinaria, y aseverar que revisten entidad para ser tratados, cuestión que -amén de ceñirse a una mera discrepancia con la tarea efectuada- no logra contrarrestar la falencia aludida.

Por ello, la Suprema corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por la señora defensora oficial de Bahía Blanca a favor de Cristian Armando Buscarini, con costas (art. 486 bis,

///

CPP) .

Regístrese, notifíquese y, oportunamente,
archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI
EDUARDO NÉSTOR DE LÁZZARI
HÉCTOR NEGRI
LUIS ESTEBAN GENOUD

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°1948